



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Álvaro Acuña Montehermoso
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2019 00267 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1366 del 22 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas, se continuará con dicho trámite procesal.

Una vez efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda presentadas por **Colfondos S.A, Protección S.A y Colpensiones EICE**, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así:

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la notificación personal a las demandadas: **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** del 20 de enero de 2020 (fl. 95 archivo 01ED); Luego, la entidad presentó contestación a la demanda en el término procesal oportuno (f.157

archivo 01ED); **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** del 06 de noviembre de 2019 (fl. 83 archivo 01ED); allegando escrito contestatario de la demanda el día 25 de noviembre de 2019 (fs. 192-204 archivo 01ED); esto es dentro del término procesal oportuno, teniendo en cuenta que los días 21 y 22 de noviembre de dicha anualidad no corrieron términos procesales.

Finalmente, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, procedió a dar contestación a la demanda el día 25 de noviembre de 2019 (fl. 166-173 archivo 01ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las contestaciones de la demanda. Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que en primer lugar se abordaran los yerros presentados por la entidad pública demandada y posteriormente los de la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la AFP Protección S.A, pues las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada, no se realizó pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda, esto es de las principales declarativas y de condena como de las subsidiarias declarativas y de condena; pues así se encuentran consagradas en el libelo gestor.

2. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., estipula que dentro de los requisitos de la contestación se encuentran los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el sublite solo se plasmaron los fundamentos de la defensa, echando de menos los otros aspectos referidos, por lo previamente expuesto, deberá el apoderado de la parte demandada realizar las correcciones señaladas.

- **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**

Respecto del escrito de contestación allegado por la entidad, es menester precisar que si bien se aportó dentro del término procesal establecido escrito en el cual se manifiesta que la entidad se allana al petitum de la demanda, el mismo no suple la contestación de la demanda como tal, pues carece de los requisitos formales consagrados en el **artículo 31 del C.P.L y de la S.S** , por lo que se deberá realizar las correcciones a lugar, esto es un pronunciamiento expreso frente a cada hecho y pretensión

incoada en el libelo gestor, así mismo se advierte que si su intención es allanarse a las mismas, deberá plasmarlo y argumentarlo dentro del mismo escrito contestatario.

**- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A**

1.Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 6 refiere que la contestación de la demanda deberá establecer *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

En el particular, se omitió hacer referencia al hecho DÉCIMO PRIMERO dentro del libelo contestatario, por lo que e deberá subsanar dicho yerro.

Finalmente, se requerirá a las entidades demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A,** Para que en el término impostergable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen copia íntegra del expediente administrativos incluyendo historia laboral actualizada de Álvaro Acuña Montehermoso identificado con cedula de ciudadanía No. 16.658.472.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, se deberá remitir a las partes que integra la Litis copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1.Tener** por notificada por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**
- 3. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos SA Pensiones y Cesantías.**
- 4. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

5. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**. para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

6. Tener por no reformada la demanda.

7. Requerir a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A, Para que en el término impostergable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen copia íntegra del expediente administrativos incluyendo historia laboral actualizada de **Álvaro Acuña Montehermoso**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.658.472**.

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** y a su vez sustituido a la abogada **María Camila Silva Serna** portadora de la Tarjeta Profesional **315.1946** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura²

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

9. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y a su vez sustituido a la abogada **Carolina Puerta Polanco** portadora de la Tarjeta Profesional **162816** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁴

10. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Miguel Ángel Ramírez** portadora de la Tarjeta Profesional **86.117** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.** y a su vez sustituido al abogado **Héctor José Bonilla** portador de la Tarjeta Profesional **227.246** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁶

11. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 1^o Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
04 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
⁴ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
⁵ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
⁶ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.